



Municipalidad Provincial de Chiclayo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° **690** - 2022-MPCH/A

Chiclayo;

06 SEP. 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.

VISTO;

El Recurso de Apelación, interpuesto por la señora **GLADYS AGUSTINA CONTRERAS GOMEZ**, contra la Carta N° 1219-2022-MPCH/GRR.HH de 27 de junio de 2022, emitida por Gerencia de Recursos Humanos y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que señala; "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia", precisando que en la última norma indica que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, de lo desarrollado en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado, en adelante "TUO", de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, se deberá observar los requisitos establecidos en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo General.

Que, mediante Escrito S/N de 03 de marzo de 2022, la señora GLADYS AGUSTINA CONTRERAS GOMEZ, solicita anticipo de S/. 4,000.00 soles por el fallecimiento de su padre Exaltación de la Cruz Contreras Tabares, señalando lo siguiente: *"Que, habiendo fallecido mi padre Exaltación de la Cruz Contreras Tabares el día 23 de febrero del presente año 2022 y habiendo un convenio celebrado entre la Municipalidad y el Sindicato de Obreros Municipales, me corresponde percibir de parte de esta comuna el pago por derecho de fallecimiento, gastos de sepelio. Por la presente recorro al Despacho de su digno cargo con la finalidad de solicitarle se sirva disponer a quien corresponda se me conceda un anticipo de S/. 4,000.00 nuevos soles ya que el beneficio antes indicado es de acuerdo a los Pactos colectivos"*.

Que, mediante Informe N° 222-2022/MPCH/GRR.HH-ARO de 10 de marzo de 2022, el Jefe del Área de Remuneraciones Obreros, informa al Gerente de Recursos Humanos, en relación a la solicitud presentada por la señora CONTRERAS GOMEZ GLADYS AGUSTINA, quien solicita el pago de subsidio por fallecimiento de su padre EXALTACIÓN DE LA CRUZ CONTRERAS TABARES, para lo cual señala lo siguiente: *"Efectuada la verificación en nuestra planilla única de remuneraciones encontramos que se trata de un trabajador obrero reincorporado en forma provisional bajos los alcances del régimen de la Actividad Privada (DL 728), ingresada en nuestro módulo de planillas a partir del mes de Enero 2019 (...). Que, el Acta de Negociación Colectiva suscrita el 28/06/2017 aprobada con Resolución de Alcaldía N° 519-2017-MPCH/A de fecha 13/07/2017 en sus DEMANDAS ECONÓMICAS EN GENERAL punto 29 SUBSIDIOS dice : Las partes acuerdan que la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conviene en seguir otorgando por fallecimiento de familiar directo (esposa, padres e hijos) 02 remuneraciones totales por fallecimiento y 02 (dos) remuneraciones totales por gastos de sepelio de acuerdo a ley y 01 remuneración por pacto. Por otro lado, en su DEMANDAS DE CONDICIONES GENERALES: PRIMERO: Las partes convienen que los nuevos acuerdos que se arriben*



Municipalidad Provincial de Chiclayo

en el presente convenio colectivo resultan aplicables a todos los trabajadores obreros sindicalizados que se encuentren en planillas de pago (...).

Que, mediante Carta N° 1219-2022-MPCH/GRR.HH de 27 de junio de 2022, la Gerencia de Recursos Humanos, da respuesta a la solicitud presentada por la señora **GLADYS AGUSTINA CONTRERAS GOMEZ**, sobre pago de subsidio por fallecimiento de su padre EXALTACIÓN DE LA CRUZ CONTRERAS TABARES, señalando lo siguiente: "(...) Que, del Razonamiento precedente se tiene que el beneficio solicitado en calidad de servidor obrero provisional, obtenidos a través del Acta de Negociación colectiva suscritas entre el sindicato de Obreros Municipales y la Municipalidad Provincial de Chiclayo para el año 2018, **no es de alcance** por cuanto ingreso a nuestra representada con fecha 12 de diciembre del año 2018 y su condición laboral a la fecha, según Informe N° 222-2022/MPCH/GRR.HH-ARO de 10-03-2022, es **Reincorporado Provisional**; por lo que lo solicitado deviene en **IMPROCEDENTE**". Cabe precisar que, la citada Carta fue notificada a la administrada el 18 de julio del 2022, según consta en folios (06) del expediente N° 487215.

Que, mediante Escrito S/N de 05 de agosto de 2022, la señora **GLADYS AGUSTINA CONTRERAS GOMEZ**, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 1219-2022-MPCH/GRR.HH de 27 de junio de 2022, a fin de que sea revocada.

Que, mediante Informe Legal N° 908-2022-MPCH-GAJ de 22 de agosto de 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, Opina Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GLADYS AGUSTINA CONTRERAS GOMEZ**, contra la Carta N° 1219-2022-MPCH/GRR.HH de 27 de junio de 2022, emitida por Gerencia de Recursos Humanos de la MPCH.

Respecto al análisis del expediente N° 487215 y Recurso de Apelación presentado por la señora **GLADYS AGUSTINA CONTRERAS GOMEZ**, contra la Carta N° 1219-2022-MPCH/GRR.HH de 27 de junio de 2022, se precisa lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 218° del TUO la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto el mismo adquiere firmeza, esto es la calidad de cosa decidida en vía administrativa, cautelado por el principio de Seguridad Jurídica. Respecto a ello, de la revisión al expediente materia de análisis se puede advertir que el presente recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de ley, toda vez que la Carta N° 1219-2022-MPCH/GRR.HH, materia de apelación fue notificada a la administrada el **18 de julio de 2022**, según consta en folios (06) del expediente N° 487215, para posteriormente ser impugnada el **05 de agosto de 2022**, por ende al encontrarse dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos por Ley, corresponde su revisión.

La administrada **GLADYS AGUSTINA CONTRERAS GOMEZ**, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 1219-2022-MPCH/GRR.HH de 27 de junio de 2022, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, señalando principalmente lo siguiente: "(...) En efecto señor Gerente el único argumento que sustenta vuestra resolución, es que el beneficio solicitado es producto de un convenio o pacto colectivo con el sindicato de obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, y que solo se otorga a quienes estén afiliados a dicho sindicato, y sin mayor información a rechazado mi solicitud, Manifestando que yo no estoy afiliada al sindicato, lo cual no se ajusta a la verdad, ya que conforme lo acredito la constancia de afiliación extendida por el secretario general de precitado gremio, la recurrente se encuentra afiliada desde julio de año 2017, hasta la actualidad (...)".

Al respecto, mediante **Acta de Negociación Colectiva suscrita el 28 de junio de 2017** aprobada con Resolución de Alcaldía N° 519-2017-MPCH/A, las partes acuerdan que la Municipalidad Provincial de Chiclayo, conviene en seguir otorgando por fallecimiento de familiar directo (esposa, padres e hijos) 02 remuneraciones totales por fallecimiento y 02 (dos) remuneraciones totales por gastos de sepelio de acuerdo a ley y 01 remuneración por pacto¹. **En ese sentido, de acuerdo a lo pactado dicho beneficio resulta aplicable a todos los trabajadores OBREROS SINDICALIZADOS que se encuentren en planillas de pago, a la fecha de la suscripción del citado convenio.**

¹ Según lo señala el Informe N° 222-2022/MPCH/GRR.HH-ARO de 10 de marzo de 2022, del Jefe del Área de Remuneraciones Obreros.



Municipalidad Provincial de Chiclayo

De la revisión de los actuados se indica que, la señora **GLADYS AGUSTINA CONTRERAS GOMEZ**, se encuentra afiliada al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo desde el 11 de julio de 2017, siendo despedida el 30 de enero de 2018 y posteriormente repuesta el 12 de diciembre de 2018, hasta la actualidad, según se detalla en la Constancia de Afiliación, emitida por el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (Página 09 del expediente N° 487215).

En ese sentido, del análisis de los actuados se advierte que, a la administrada no le es aplicable lo pactado en el citado convenio suscrito el 28 de junio de 2017, toda vez que, **SE AFILIO AL SINDICATO POSTERIORMENTE a la suscripción del convenio, el 11 de julio de 2017**, siendo que en el citado convenio se estableció una **CLAUSULA DELIMITADORA**, que solo los trabajadores **OBREROS SINDICALIZADOS** que se encuentren en planillas de pago, a la fecha de la suscripción del citado convenio accedían a dicho beneficio. Aunado a ello, no es de alcance por cuanto fue Reincorporada **PROVISIONALMENTE** a la MPCH el 12 de diciembre del año 2018 y su condición laboral a la fecha, según Informe N° 222-2022/MPCH/GRR.HH-ARO de 10 de marzo de 2022, es Reincorporado Provisional; por lo que lo solicitado resulta improcedente.

En relación a ello, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR y sus modificatorias señala lo siguiente:

*"Artículo 29.- En las convenciones colectivas son cláusulas normativas aquellas que se incorporan automáticamente a los contratos individuales de trabajo y los que aseguran o protegen su cumplimiento. Durante su vigencia se interpretan como normas jurídicas. Son cláusulas obligacionales las que establecen derechos y deberes de naturaleza colectiva laboral entre las partes del convenio. **Son cláusulas delimitadoras aquellas destinadas a regular el ámbito y vigencia del convenio colectivo.** Las cláusulas obligacionales y delimitadoras se interpretan según las reglas de los contratos".*

Aunado a ello, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación Laboral N° 19367-2015 de 17 de enero de 2018, señala lo siguiente;

*"Sumilla: El trabajador no sindicalizado no puede reclamar los derechos derivados del convenio colectivo **cuando en dicho convenio existe una cláusula delimitadora que excluye a los no sindicalizados.**"*

Del mismo modo, según **INFORME TÉCNICO N° 361-2018-SERVIR/GPGSC** de 08 de marzo de 2018, en relación a la extensión de los beneficios pactados en convenio colectivo a trabajadores **No sindicalizados**, señala lo siguiente:

"(...)

III. Conclusiones

"(...)

3.4. De esta manera, si un convenio obtenido por un sindicato mayoritario ha restringido el otorgamiento de una bonificación, estableciéndose que esta solo podrá ser otorgada únicamente a los trabajadores afiliados a dicho sindicato mayoritario, a pesar de lo efectos erga omnes que la norma le atribuye al convenio y a lo que contiene, prevalece lo pactado en el acuerdo por ser manifestación de la autonomía colectiva de los sujetos negociales, es decir, que **dichos beneficios no podrán ser otorgados a los servidores que no se encuentren afiliados a dicha organización sindical.**

3.5. Es así que, si un convenio contiene alguna cláusula delimitadora-ya sea de carácter temporal o personal- pactada por la organización sindical **no podrá ser extensiva a aquellos servidores que no se encuentren dentro de los supuestos previstos en el ámbito de aplicación del acuerdo suscrito.**

De lo expuesto se colige que, la cláusula delimitadora es aquella que como su mismo nombre lo indica, delimita el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo. Bajo esa premisa las cláusulas se interpretan de acuerdo a las reglas previstas en el convenio. Todos los acuerdos plasmados en un Convenio Colectivo de Trabajo son de carácter obligatorio independientemente del tipo de cláusulas en que estén contenidas en virtud de la fuerza vinculante de la Convención Colectiva de trabajo.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado precedentemente, ante la existencia de UNA CLÁUSULA DELIMITADORA en la cual se excluya a los trabajadores no sindicalizados, dichos beneficios no podrán ser otorgados a los servidores que no se encuentren afiliados a dicha organización sindical. Por ende, **no podrá ser extensiva a aquellos servidores que no se encuentren dentro de los supuestos previstos en el ámbito de aplicación del acuerdo suscrito, es decir no corresponde su aplicación a los Servidores NO SINDICALIZADOS a la fecha de**





Municipalidad Provincial de Chiclayo

suscripción del citado convenio, toda vez que, prevalece lo pactado en el acuerdo por ser manifestación de la autonomía colectiva de los sujetos negociales.

POR TANTO, estando a los fundamentos expuestos precedentemente se concluye que, el recurso de apelación presentado por la señora **GLADYS AGUSTINA CONTRERAS GOMEZ**, contra la Carta N° 1219-2022-MPCH/GRR.HH emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la MPCH, relacionado al pago de subsidio por fallecimiento de su padre EXALTACIÓN DE LA CRUZ CONTRERAS TABARES, en razón, al acuerdo señalado en el Acta de Negociación Colectiva suscrita el 28 de junio de 2017, resulta IMPROCEDENTE.

Que, sobre el particular, cabe indicar que el acto que pone fin a la vía administrativa solo puede ser impugnado ante el Poder Judicial, de acuerdo a lo regulado en el numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20° y artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señalando que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **GLADYS AGUSTINA CONTRERAS GOMEZ**, contra la Carta N° 1219-2022-MPCH/GRR.HH de 27 de junio de 2022 de la Gerencia de Recursos Humanos; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el acto administrativo a los interesados, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

Marcos A. Gasco Arrobas
ALCALDE